

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...*

### **CONSENTIMIENTO PARA UTILIZACION DE IMÁGENES DE MENORES**

**Artículo 1º.** Objeto y ámbito de aplicación. Es objeto de la presente ley regular el modo en que habrá de prestarse el consentimiento para el uso comercial o mediático de la imagen o voz de un menor, entendiéndose por tal aquella utilización destinada a generar lucro directo o indirecto.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 645. Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:*

- a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;*
- b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;*
- c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;*
- d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;*
- e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.*

*f) autorizar el uso con fines comerciales, de lucro directo o indirecto o mediático de la imagen, voz o datos personales de los menores, aún en caso de tratarse de producciones sintéticas creadas por Inteligencia Artificial o sistemas similares.*

*En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez, por el procedimiento más expedito existente, teniendo en miras el interés familiar y el interés superior del niño o adolescente.*

*Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso."*

**Artículo 3°.** La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 645 inciso f) del Código Civil de la Nación acarreará responsabilidad civil para todo aquel que se hubiera beneficiado o intentado beneficiarse económicamente de la utilización de la voz, imagen o datos del menor y será pasible de una multa que el juez graduará en un valor de entre uno (1) y cien (100) Salarios Mínimos Vitales y Móviles en función de la gravedad de la conducta y la magnitud del daño.

**Artículo 4°.** Campañas de concientización. El Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación desarrollará campañas informativas permanentes sobre el derecho a la imagen de los menores y la obligatoriedad del consentimiento de ambos progenitores en los casos doble vínculo filial.

**Artículo 5°.** Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia será la autoridad de aplicación quien coordinará acciones con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) y demás organismos competentes.

**Artículo 6°.** Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

**Artículo 7°.** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.



**Oscar Agust Carreño**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes requiere una actualización normativa que acompañe los nuevos escenarios tecnológicos y sociales en los que ese derecho puede ser vulnerado.

En la actualidad, son crecientes los casos de exposición mediática de menores por parte de uno de sus progenitores sin el consentimiento del otro, generando conflictos familiares, riesgos para la privacidad infantil y consecuencias jurídicas difíciles de revertir una vez difundido el contenido.

El reciente fallo del Juzgado de Familia de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, Tucumán, dispuso que la madre de una menor se abstenga de continuar difundiendo imágenes de su hija a través de redes sociales o cualquier medio de prensa sin el consentimiento del padre. La decisión judicial recordó que el derecho a la imagen es un derecho personalísimo protegido por los artículos 51 a 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que la voluntad unilateral de uno de los titulares de la responsabilidad parental no puede justificar la difusión pública de la imagen de un menor cuando existe oposición del otro progenitor.

La presente iniciativa propone incorporar como supuesto del artículo 645 del Código Civil y Comercial (*Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores*) aquel que versa sobre la autorización para el uso mediático o comercial de la imagen de hijos menores, con lo que ante un desacuerdo de los padres, deberá resolver el juez de familia en forma sumaria como en los demás supuestos ya contemplados.

De este modo se evita que uno de los progenitores actúe unilateralmente y se consolide una situación que podría vulnerar derechos personalísimos del niño o niña.

Asimismo, se incorporan sanciones para el caso de incumplimiento, buscando así desalentar el uso no autorizado de imágenes infantiles con fines publicitarios o comerciales.

Claro está que la autorización comprenderá también la utilización de la imagen o de la voz aún si se tratara de producciones sintéticas.

Finalmente, el proyecto dispone que el Estado impulse campañas informativas para concientizar a madres, padres y cuidadores sobre el alcance de los derechos de imagen y la necesidad del consentimiento compartido.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen este proyecto de ley.



**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**